

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 201
RADICADO N° 2021-00049-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos del municipio de Itagüí-Antioquia, el día 16 de junio de 2023, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 103 proferida el día 14 de enero de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra DORA INÉS ARIAS MONTOYA.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 12 de noviembre de 2021, compareció a la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí- Antioquia, DORA INÉS ARIAS MONTOYA, quien denunció a su sobrino, EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, por cometer éste en su contra y de su núcleo familiar, actos constitutivos de agresión verbal, física y psicológica.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 12 de noviembre de 2021, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando al victimario EDUARD ALEXANDER, para que: *i)* se abstuviera de ejecutar actos de violencia y maltrato ya fuera verbal, psicológico o físico contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar; así mismo, *ii)* desalojara provisionalmente la casa de habitación que comparte con la víctima ubicado en la Carrera 57AA N° 38-34 de Itagüí-Antioquia; y *iii)* la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996.

Sumado a lo anterior, como Medida Provisional se dispuso, también, protección especial policiva a favor de DORA INÉS, realizando un protocolo de riesgo, para que se establecieran los mecanismos idóneos con el fin de dar cumplimiento a la medida; así como la remisión ante la Subsecretaría de Equidad de Género a fin

de que la afectada recibiera atención psicológica; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia; y por último, se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 103 del 14 de enero de 2022, se impuso Medida Definitiva de Protección a EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, y a favor de su tía DORA INÉS ARIAS MONTOYA; ordenándosele al agresor desalojar el lugar donde reside, ubicado en la Carrera 57AA N° 38-34 del municipio de Itagüí-Antioquia, toda vez que se comprobó que la presencia de éste constituía una amenaza para la vida, integridad física y psicológica de la citada ARIAS MONTOYA; por igual, exhortándolo, para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia en contra de la víctima; se ordenó al victimario cumplir la medida de tratamiento reeducativo y participación en asistencia psicológica brindada por su respectiva EPS. En el mismo fallo se ordenó oficiar al Comandante de la Policía con la finalidad que continuara con el seguimiento a la medida a favor de la afectada; y finalmente, se plasmó las advertencias al denunciado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente, el día 13 de marzo de 2023, por segunda vez, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa la ciudadana DORA INÉS ARIAS MONTOYA, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su sobrino, EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, razón por la cual, el mismo día, el funcionario competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, ordenó, nuevamente, como media complementaria instar al denunciado para que se abstuviera de realizar cualquier comportamiento agresivo y demás miembros de su familia, así como penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima y desalojar al denunciado de la residencia de la víctima ubicada en la Carrera 57 AA N° 38-34; por igual oficiar al Comando de la Policía del municipio de Itagüí-Antioquia, para que emitiera informe de los hechos que pudiera tener conocimiento según la orden proferida por ese Despacho y

RADICADO N° 2021-00049-02

comunicada a la mentada dependencia; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a Medida de Protección Definitiva, entre otros; citó a descargos y a audiencia pública, además se decretaron varias pruebas, entre ellas, testimonial de Faiber Restrepo Arias, e informe de visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social adscrita a la dependencia Administrativa con el fin de verificar las afectaciones de la incidentista y el cumplimiento de la medida por el incidentado.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en Resolución N° 55827 del 16 de junio de 2023, la Comisaria de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETESE, Por Segunda vez el incidente por incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia de la Zona Dos del municipio de Itagüí, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: IMPÓNGASE, al señor EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS como sanción pecuniaria por primera vez, y por ser la conducta continua y reiterada, multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COP (\$9.104.242.000) los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la confirmación del Juez de Familia en su grado de consulta, a favor del tesoro municipal de Itagüí.

TERCERO: Advertir al mencionado EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS que:

a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

CUARTO: EXHORTAR al señor EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS dar cumplimiento a medida de Tratamiento Reeducativo y participación en un programa de atención psicosocial brindada por su respectiva EPS. Para lo cual se hace necesario que una vez finalice el mismo, se deberá aportar los respectivos informes a este despacho.

QUINTO: REMITASE la presente Resolución al Juez de Familia del Circuito de Itagüí; con el fin de surtir el grado de consulta.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente o mediante AVISO...”

Dicha resolución fue notificada de manera personal a ambas partes, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital; con la precisión de

RADICADO N° 2021-00049-02

que el denunciado se rehusó a firmar la misiva que fuera enterada por conducto de los Agentes de Policía pertenecientes al Cuadrante N° 5 de la localidad el Subintendente Jhon Herrera.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a

RADICADO N° 2021-00049-02

partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3)

y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por el funcionario administrativo en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 14 de enero de 2022, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución N° 55827 del 16 de junio de 2023, al agresor EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación hacia la denunciante DORA INÉS ARIAS MONTOYA, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de la tía DORA INÉS ARIAS MONTOYA, so pena de ser sancionado; ordenándose, también, el desalojo del lugar de habitación por la perturbación en la sana convivencia; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que según denuncia del día 13 de marzo de 2023, EDUARD ALEXANDER, continuaba no solo con violencia verbal frente a su tía, sino también con amenazas frente a la integridad física de la denunciante y de su familia, amén de haber desatendido la orden de desalojo; iv) del abundante material probatorio recaudado, vale la pena resaltar el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Itagüí-Antioquia, el 8 de junio de 2023, quien dio cuenta de que presenta una lesión dando como resultado una incapacidad médico legal de 12 días; sumado al concepto de la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia, e historia clínica de la afectada, que dan cuenta de la afectación significativa a nivel emocional en la que se haya la denunciante al no sentirse segura por la presencia de su sobrino en su entorno familiar; por igual, los reiterados informes presentados por los agentes de Policía y Despacho comisarial que dan cuenta de la desidia y desinterés que presenta el victimario en el presente trámite; v) así

mismo, el material fílmico y fotográfico obrante a instancia del expediente digital, donde se observa al intimado realizando gestos obscenos y unos comportamientos que trasgreden la armonía familiar, frente a los miembros de su hogar y los lugares donde habitan; por consiguiente, vi) acreditada de manera fehaciente la violencia verbal, física y psicológica del denunciado frente a la querellante y sus demás miembros del grupo familiar, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 21 de julio de 2022, se denota negligencia en atender la orden impartida, más aun teniendo en cuenta es la segunda vez en que se presenta el corriente trámite incidental amén de que el sancionado no compareció a presentar descargos, circunstancia ésta que al tenor del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, lo hace acreedor de los cargos formulados, vale decir, que acepta los mismos; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARIAS, quien por demás, se itera, no se presentó descargos frente a la denuncia por Incumplimiento a la Medida Definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva por segunda vez, impuesta a EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARÍAS, conforme a lo demostrado y esbozado por el funcionario administrativo, situación ella que amerita confirmar la Resolución N° 55827 proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, el día 16 de junio de 2023, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en Resolución N° 55827 por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí-Antioquia, el día 16 de junio de 2023, por la cual se impuso a EDUARD ALEXANDER RESTREPO ARÍAS, con C.C. N° 1.036.614.863, sanción pecuniaria en segunda oportunidad por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.